

páginas 31157 a 31161, a continuación se inscriben las correspondientes rectificaciones:

En el anexo, en la Gran Area de Expansión Industrial de Castilla-La Mancha, en el expediente TO/473/CM, figura como titular del mismo la Empresa «Sad. Coop. Ltda. San Isidro Labrador», debiendo figurar «Sad. Coop. Ltda. San Isidro».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29149 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1993, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 314/1992, interpuesto por don Vicente Calatayud Maldonado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 314/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, interpuesto por don Vicente Calatayud Maldonado contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 3 de abril de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 314/1992, interpuesto por don Vicente Calatayud Maldonado contra la resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia. Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en costas.»

Dispuesto por Orden de 2 de agosto de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

29150 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1993, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 495/1991, interpuesto por don José Antonio Otero Hermida y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 495/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, interpuesto por don José Antonio Otero Hermida y otros contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación de los recurrentes, ha recaído sentencia el 7 de febrero de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos que debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso. Declaramos la nulidad de los actos administrativos (recurridos) por contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo retrotraerse el expediente al momento previo a la emisión del primero de aquellos acuerdos, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre los motivos que determinan en cada caso la evaluación negativa de la actividad investigadora de cada uno de los recurrentes en los tramos respectivos, informe que se unirá a la decisión final. Desestimamos el resto de las pretensiones actoras. Sin costas.»

Dispuesto por Orden de 31 de marzo de 1992 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

29151 *RESOLUCION de 17 de noviembre de 1993, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife (Tribunal Superior de Justicia de Canarias) en el recurso contencioso-administrativo número 928/1991, interpuesto por don Marcelino José del Arco Aguilar.*

En el recurso contencioso-administrativo número 928/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, Tribunal Superior de Justicia de Canarias, interpuesto por don Marcelino José del Arco Aguilar, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 2 de junio de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Estimamos en parte el recurso interpuesto y anulamos el acto recurrido por no ser ajustado al ordenamiento jurídico, debiendo retrotraerse el procedimiento en el que fue dictado al momento señalado en el último párrafo del fundamento de derecho séptimo de esta resolución, a fin de que se proceda conforme a lo que en dicho apartado se dispone. Sin costas.»

Dispuesto por Orden de 3 de septiembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1993.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29152 *ORDEN de 29 de noviembre de 1993 por la que se otorgan a las Entidades «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», «Iberdrola, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», una tercera prórroga del permiso de explotación provisional de la Central Nuclear de Trillo I (Guadalajara).*

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 4 de diciembre de 1987 se concedió a las entidades «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la Central Nuclear de Trillo I, el cual fue prorrogado en dos ocasiones mediante sendas Ordenes, siendo la última de fecha 27 de noviembre de 1991, por un período de validez de dos años, contados a partir del 1 de diciembre de 1991.

La Dirección Provincial de este Ministerio en Guadalajara, por escrito de fecha 2 de agosto de 1993, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia y documentación presentadas por el Gerente de la Central Nuclear de Trillo I en solicitud del permiso de explotación definitivo para la Central Nuclear de Trillo I, o en su defecto de la prórroga del vigente permiso de explotación provisional. A esta instancia se acompañaba una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones establecidos en los anexos a la citada Orden de 27 de noviembre de 1991, así como un resumen de la operación de la Central desde tal fecha, todo ello según lo dispuesto en la condición cuarta del anexo I a la misma;

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre energía nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprobó el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley corresponden al mismo;

Vista la comunicación enviada por el Gerente de la Central Nuclear Trillo I, de fecha 15 de julio de 1992, mediante la que se informa de la creación de la Agrupación de Interés Económico «Central Nuclear Trillo I», a efectos de la adecuación legal impuesta por Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico;

Vista la comunicación enviada por el Secretario del Consejo de Administración de «Iberdrola, Sociedad Anónima», de fecha 8 de enero de 1993, por la que se informa de que la sociedad «Iberdrola I, Sociedad Anónima» (antes «Iberduero, Sociedad Anónima») absorbió sin disolución a la sociedad «Iberdrola I, Sociedad Anónima» (antes «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»), cambiando su denominación por «Iberdrola, Sociedad Anónima»;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial de este Ministerio en Guadalajara, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Se otorga a las entidades: «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», «Iberdrola, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», la tercera prórroga del permiso de explotación provisional para la Central Nuclear de Trillo I. La constitución de la Agrupación de Interés Económico no altera la condición de explotadores responsables de los titulares de este permiso.

Dos.—El período de validez de esta prórroga que se otorga será de dos años a partir de 1 de diciembre de 1993. En caso de ser necesaria una nueva prórroga, ésta deberá ser solicitada tres meses antes de la fecha de vencimiento de la presente, acompañando a la solicitud se presentará una declaración documentada de haber cumplido los límites y condiciones de esta prórroga, y un resumen de la operación de la Central desde la concesión de la misma.

Tres.—La explotación de la unidad se llevará a cabo de acuerdo con los límites y condiciones contenidos en los anexos a la presente Orden. La Dirección General de la Energía podrá modificar dichos límites y condiciones o imponer otros nuevos, a iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, así como exigir la adopción de acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuatro.—Esta prórroga podrá dejarse sin efecto en cualquier momento, lo que obligaría a que el titular llevara la planta a una condición que el Consejo de Seguridad Nuclear estimara segura, si se produjese alguna de las siguientes circunstancias: 1) El incumplimiento de los límites y condiciones anexos a esta Orden; 2) La existencia de inexactitudes significativas en los datos aportados por el titular o discrepancias fundamentales con los criterios en que se ha basado la concesión de esta prórroga; 3) La existencia de factores desfavorables para la seguridad nuclear y protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Cinco.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto, con observancia de la comunicación de la Dirección General de la Energía de fecha 13 de octubre de 1986 referente a la citada cobertura.

Seis.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias que pueda precisar el titular y cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera como titular de esta prórroga del permiso de explotación provisional y explotador responsable de la Central Nuclear de Trillo I, a las empresas «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», «Iberdrola, Sociedad Anónima», e «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Trillo I, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de agosto de 1979 y prorrogada el 31 de julio de 1986. La Central está dotada con un reactor nuclear de agua ligera a presión de tres circuitos de refrigeración con una potencia nominal del núcleo de 3.010 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Kraftwerk Union AG» de la República Federal de Alemania. El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Trillo (Guadalajara). Todo ello según se describe y justifica en el Estudio Final de Seguridad.

3. La prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, de acuerdo con las limitaciones y condiciones técnicas contenidas en la revisión número 9 del Estudio Final de Seguridad y revisiones posteriores que sean aprobadas por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

3.2 Explotar la instalación de acuerdo a los fines previstos en el artículo 24 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, a la potencia nominal de 3.010 megavatios térmicos.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares y las fuentes de radiación necesarias para la explotación de la instalación.

4. La explotación de la Central se realizará de acuerdo con los siguientes documentos:

Estudio Final de Seguridad (revisión 9 de octubre de 1993).

Especificaciones de Funcionamiento (revisión 9 de marzo de 1993).

Reglamento de Funcionamiento (revisión 3 de febrero de 1991).

Plan de Emergencia Interior (revisión 4 de noviembre de 1993).

Manual de Protección Radiológica (revisión 4 de noviembre de 1991).

Manual de Garantía de Calidad de Explotación (revisión 1 de octubre de 1987).

Cualquier revisión posterior de estos documentos deberá ser aprobada, antes de su aplicación, por la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, salvo en los casos del Manual de Protección Radiológica y Manual de Garantía de Calidad en los que bastará el envío, a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, de las revisiones de los mismos antes de que haya transcurrido un mes desde su implantación.

El Estudio Final de Seguridad deberá ser actualizado en el plazo de seis meses después de la finalización de cada parada para recarga.

5. Durante el período de vigencia de esta prórroga el titular realizará una revisión continua del nivel de seguridad de la planta. Para ello debe mantenerse al día sobre los nuevos requisitos que se generen en el país de origen del proyecto aplicables a centrales de diseño similar y en relación con la experiencia operativa propia y ajena. A este fin remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear los siguientes estudios e informes:

5.1. Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, un estudio de la aplicabilidad de los requisitos solicitados por el organismo regulador, del país origen del proyecto, a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá en los requisitos aplicables a Central Nuclear de Trillo lo siguiente:

a) Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideran aplicables.

b) Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.

c) Estado de la implantación de dichas acciones.

d) La descripción de los temas en estudio se irá acumulando en las del semestre anterior, salvo los resueltos que se incorporen al Estudio Final de Seguridad u otro documento oficial, y que podrán dejarse de incluir en los siguientes informes.

5.2 Dentro de los dos primeros meses de cada año natural, un informe sobre los estudios y análisis de experiencia operativa propia y ajena, en el que se describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación para prevenir sucesos similares a los analizados. El alcance de los sucesos de experiencia ajena a incluir en este informe será como mínimo:

WLN. Circulares del GRS.

SI. Informes de servicio de Siemens/KWU.

EB. Informes de experiencias de Siemens/KWU.

Sucesos en el resto de centrales españolas.

6. El titular enviará al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de concesión de la presente prórroga, una revisión del Informe de Calificación Ambiental incluyendo los aspectos que le serán notificados, mediante instrucciones complementarias, por el Consejo de Seguridad Nuclear.

El titular enviará al Consejo de Seguridad Nuclear, en los treinta primeros días de cada semestre natural, un informe sobre el avance de la resolución de los pendientes de calificación ambiental incluyendo información sobre las acciones realizadas por el cierre de los mismos.

Asimismo, el titular enviará al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los treinta primeros días de cada año natural, un informe que incluya, en relación con los equipos clasificados como «categoría b» a efectos de calificación ambiental, un listado de los equipos identificados hasta la fecha, estado de calificación ambiental, acciones correctoras previstas para los equipos aún no calificados y plazos de implantación de las mismas.

7. En relación con las paradas para recarga de combustible el titular enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, la documentación indicada en la Guía de Seguridad del Consejo de Seguridad Nuclear número 1.5 «Documentación sobre las Actividades de Recarga en Centrales Nucleares de Agua Ligera» ateniéndose también, a lo indicado en la citada Guía, en lo que se refiere a plazos de presentación y contenido mínimo de la documentación.

Adicionalmente la Central Nuclear de Trillo enviará una documentación análoga a la indicada en el apartado «Inspección del Combustible de la Guía 1.5 para la inspección de conjuntos de control y fuentes neutrónicas».

8. El titular continuará realizando, durante la explotación de la Central, el seguimiento de los movimientos de los edificios y estructuras de ésta. Las tomas de datos a realizar y la periodicidad de las mismas serán las indicadas en el escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de referencia CSN-C-DT-93-2. Los resultados de las mediciones se incluirán en un informe que deberá ser presentado a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear antes del 30 de julio de cada año.

9. El titular continuará la obtención de datos mediante la red de control de aguas subterráneas en el área del emplazamiento de la Central Nuclear de Trillo que permita un seguimiento de:

La situación y fluctuaciones de la zona saturada de los acuíferos.

Las características químicas de las aguas subterráneas.

Dentro de los treinta primeros días de cada año natural remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear un informe de los resultados obtenidos.

10. El titular revisará la documentación de calificación sísmica de los equipos mecánicos, eléctricos y de instrumentación que lo requieran, remitiendo al Consejo de Seguridad Nuclear un informe que recoja los resultados de dicha revisión. El citado informe deberá ser actualizado con una periodicidad semestral hasta que el programa de calificación sísmica esté concluido en su totalidad.

11. Durante el período de vigencia de esta prórroga el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, en relación con las modificaciones de diseño, los documentos oficiales y las pruebas a realizar en la Central, lo siguiente:

11.1. Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural, un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones en manuales y procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

- Identificación. Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- Estructura, sistema, componente y procedimientos afectados.
- Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.

d) Identificación de si constituye o no una «Cuestión de Seguridad No Revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento o del Estudio Final de Seguridad.

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del Permiso de Explotación o prórroga vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberán incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (p. ej. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada ...).

Se entiende por «Cuestión de Seguridad No Revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la posibilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el Estudio Final de Seguridad.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad de la Central diferente a los analizados en el Estudio Final de Seguridad.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las Bases de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento.

11.2. Las modificaciones de diseño que constituyen «Cuestiones de Seguridad No Revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria y Energía, previa a su puesta en servicio. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el Estudio Final de Seguridad y las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha, cuando sea aplicable.

11.3. La propuesta de revisión de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento y demás documentos sometidos a aprobación oficial, según la condición 5.^a de la presente prórroga, deberá solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto anterior.

11.4. En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad y no contemplados en el Estudio Final de Seguridad, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser anterior a la prueba o experimento.

11.5. Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv.x persona, deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el apartado 2.

Se entiende por interferencia significativa en la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios en la Central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

12. La salida de bultos radiactivos fuera del emplazamiento de la Central deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha prevista de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones que en su día, y a este fin, dicte la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

13. El titular deberá presentar al Consejo de Seguridad Nuclear, en el plazo de un año, a partir de la fecha de concesión de la presente prórroga, la propuesta de una nueva edición del documento «Especificaciones Técnicas de Funcionamiento», que deberá ser realizada siguiendo los criterios indicados en el anexo al escrito del Consejo de Seguridad Nuclear CSN-C-DT-91-572.

14. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de las condiciones generales de seguridad de la Central.

ANEXO II

Otros límites y condiciones

1. Siguen vigentes y en los plazos que se indican, las condiciones 4.ª y 5.ª del anexo II a la Orden de 4 de diciembre de 1987 por la que se concedió el permiso de explotación provisional para la Central Nuclear de Trillo I. La condición 6.ª de este mismo anexo sigue vigente, entendiéndose su contenido referido a las sucesivas recargas del núcleo.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

3. En el último trimestre de cada año natural el titular remitirá a la Dirección General de la Energía un informe sobre las previsiones de modificaciones de diseño a realizar en el año siguiente. Se incluirá una breve descripción de dichas modificaciones así como su valoración económica. Asimismo, dicho informe contendrá también el estado de implantación de las modificaciones en curso.

BANCO DE ESPAÑA

29153 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1993, del Banco de España, por la que, en ejecución del acuerdo resolutorio del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1993, por el que se imponen determinadas sanciones al «Banco Europeo de Finanzas, Sociedad Anónima» y órganos de administración y dirección, se procede a su notificación a determinado sancionado.

Adoptado acuerdo resolutorio por el Ministerio de Economía y Hacienda el día 10 de mayo de 1993, por el que se imponen determinadas sanciones en el expediente disciplinario sancionador, de referencia IE/BP-27/91, incoado por el Banco de España al «Banco Europeo de Finanzas, Sociedad Anónima» y a los miembros de su Consejo de Administración y Dirección, e intentada y fallida la práctica de la notificación personal a don Francisco Peiró Navarro, por ausencia de su domicilio, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede, respecto al mismo, a dar publicación de la Resolución dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda el día 10 de mayo de 1993, en la cual se acuerda imponer a don Francisco Peiró Navarro las siguientes sanciones, todas ellas previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

A) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier Entidad de crédito por un plazo de diez años, más multa de 5.000.000 de pesetas, previstas respectivamente en los apartados d) y a) del artículo 12 de la Ley de Disciplina, ello al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, por su responsabilidad en el grado que ha quedado establecido en el expediente, en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4.b) de la Ley Disciplinaria, consistente en haber mantenido la Entidad, durante un período de seis meses, unos recursos propios inferiores a los exigidos.

B) Multa de 5.000.000 de pesetas prevista en el artículo 13.c) de la Ley de Disciplina, por su responsabilidad en el grado que ha quedado establecido en el expediente, en la infracción grave tipificada en el artículo 5.f) de la Ley Disciplinaria, consistente en la concesión de créditos con infracción del artículo 6.º del Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre.

En cumplimiento, igualmente, de lo establecido en el citado artículo 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se concede al expedientado sancionado, don Francisco Peiró Navarro, el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la presente publicación, para que tome conocimiento del contenido íntegro de la resolución, la cual estará puesta de manifiesto en la central del Banco de España, en Madrid, calle de Alcalá, número 50, Oficina de Servicios Jurídicos, Secretaría de Expedientes Disciplinarios a Entidades de Crédito.

Contra la referida Resolución podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo ante el Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la presente publicación, y recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si éste fuera expreso o, en otro caso, en el plazo de un año a contar desde la interposición del recurso de reposición, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Madrid, 1 de diciembre de 1993.—El Secretario general, Enrique Giménez-Arnau Torrente.

29154 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1993, del Banco de España, por la que, en ejecución del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de junio de 1993, por el que se revoca la autorización para operar como Entidad de crédito a «Marleasing, Sociedad Anónima», y se impone determinadas sanciones a sus órganos de administración y dirección, se procede a su notificación respecto a determinado sancionado.

Aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de junio de 1993, el Acuerdo por el que se revoca la autorización para operar como Entidad de crédito a «Marleasing, Sociedad Anónima», y se impone determinadas sanciones a sus órganos de administración y dirección, y de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, e intentada y fallida la práctica de la notificación personal, por hallarse en ignorado paradero don Angel Calvo González, se procede respecto al mismo a dar publicación de los términos del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 4 de junio de 1993, en resolución del expediente disciplinario sancionador, de referencia IE/SAF-7/92, incoado por el Banco de España a la Sociedad de arrendamiento financiero «Marleasing, Sociedad Anónima», y a sus órganos de administración y dirección, en cuya resolución se acuerda imponer a don Angel Calvo González las siguientes sanciones, todas ellas previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de crédito:

A) Multa, prevista en el apartado a) del artículo 12, por importe de 250.000 pesetas, por su participación en el grado que ha quedado fijado en el presente expediente disciplinario, en la infracción muy grave consistente en haber incurrido en insuficiente cobertura del coeficiente de recursos propios, habiendo estado situado por debajo del 80 por 100 del mínimo obligatorio, permaneciendo en tal situación por un período de, al menos, seis meses, tipificada en el apartado c) del artículo 4 de la Ley Disciplinaria.

B) Amonestación privada, prevista en el apartado a) del artículo 13, por la infracción grave consistente en la dotación insuficiente de las previsiones para insolvencias, tipificada en el apartado k) del artículo 5 de la Ley Disciplinaria.

C) Multa de 100.000 pesetas, prevista en el apartado c) del artículo 13, por su participación en el grado que ha quedado fijado en el presente expediente disciplinario, en el incumplimiento de normas vigentes en materia del coeficiente de caja, tipificado como infracción grave en el apartado g) del artículo 5.

D) Multa de 150.000 pesetas, prevista en el apartado c) del artículo 13, por su participación en el grado que ha quedado fijado en el presente expediente disciplinario, en el incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances y cuenta de resultados, tipificado como infracción grave en el apartado p) del artículo 5.